



Riohacha D. T. C., 19 de octubre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	EMILCE CARRILLO FRAGOSO
Demandado:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en el término legalmente concedido, el abogado JORGE ELIECER MORA MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de EMILCE CARRILLO FRAGOSO, presentó escrito de subsanación frente a los defectos advertidos por este despacho en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022), de la demanda de responsabilidad civil contractual promovida contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la cual avizora el despacho se cumple con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y 368 ss., del C. G. del P., por consiguiente, esta Agencia Judicial admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por el abogado JORGE ELIECER MORA MARÍN, quien actúa en representación de la parte demandante, consistente en: (Sic)

“Se decrete y practique la media cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles propiedad de la entidad demandada, LA Previsora S.A, Compañía de Seguros, NIT. 86002400-2

1. INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50 C – 459788 alinderado así: calle 57 #8-77 local plano 101. tiene su entrada al norte y linda: norte: del punto 2 en línea quebrada de 3.00 0 46 y 5.70 mtrs, al punto 3 muro, vitrina y puerta de por medio con zona de circulación de propiedad común. occidente: del punto 3 en línea quebrada de 8.16 -0.075-0.80 -0.075 y 7.09 mtrs al punto 20 muro columnas de por medio con local #8-81 de la calle 57. sur: del punto 20 en 8.52 mtrs. al punto 1 muro de por medio con terrenos que son o fueron de la previsoras a compañía de seguros oriente del punto 1 en 16.10 mtrs, al punto 2 muro de por medio con propiedad que es o fue de la previsoras a compañía de seguros, cenit: con placa que la separa en parte de la oficina #2- 01 y en parte de la cubierta de propiedad común (terrazza) nadir: con placa que lo separa del suelo de propiedad común, altura variable: máxima 2.74 mtrs, mínima 2.24 mtrs, interiormente se hallan localizadas dos columnas de propiedad común de 025 -0.50 mtrs, y de 0.80-0.80 mtrs, área 136.40 mtrs, cuadrados aproximadamente. tiene un coeficiente de 1.69%

2. INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50 C – 459788 alinderado así: calle 57 # 8-89 local plano 101 tiene su entrada al norte y linda: norte: del punto 8 en 5.75 mtrs, al punto 9 vitrina y puerta de por medio con zona de circulación de propiedad común. occidente: del punto 9 en línea quebrada de 8.16-0.075-0.80-0.075 y 7.39 mtrs, al punto 14 muro y columna de por medio con local #8-93 de la calle 57 sur: del punto 14 en 5.77 mtrs al punto 15 muro de por medio con edificio # 9-14 a 28 de la calle 56a oriente del punto en línea quebrada de 7.04-0.075-0.08-0.075 y 8.16 mtrs, al punto 8 muro y columna de por medio con local

Gtz.Ro



8-85 de la calle 57. cenit: con placa que lo separa en parte de la oficina 2-01 y en parte de la cubierta de propiedad común (terrazza) nadir: con placa que lo separa del suelo de propiedad común. altura: variable, máxima: 2.74 mts, mínima 2.24 mtrs. área: 93.17 mtrs. cuadrados aproximadamente. tiene un coeficiente de 1.15%

Siendo esto así, es preciso indicar que a efectos de decretar las medidas cautelares es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, en consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de contrato de compraventa promovida por EMILCE CARRILLO FRAGOSO, a través de apoderado judicial JORGE ELIECER MORA MARÍN, contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso

Gtz.Ro



TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijese la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$. 28.000.000.00) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido y/o estimado en la demanda, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ELIECER MORA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.079.384 y Tarjeta Profesional No. 320.256, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bfea492c515b81ad40d9e830a154a6d194d8ea5a47e31664d4e01ec6849ca7**

Documento generado en 19/10/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>